



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 06 AGO 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2017-0671

Se abre a pruebas el presente asunto, para lo cual se tendrán en cuenta los documentos obrantes dentro del trámite aquí adelantado.

No existiendo pruebas que practicar, se procede a decidir el incidente de levantamiento de embargo formulado a través de apoderado judicial por **Rosa Elena Bautista de Suárez**, por lo que se tiene en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la señora **Rosa Elena Bautista de Suárez**, manifestó que si bien en la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1024258**, que corresponde al bien raíz sobre el cual se registró el embargo del usufructo de la aquí demandada **Nohora Milena Suárez Bautista**, lo cierto es que ésta nunca ha tenido la calidad de usufructuaria, sino que, por el contrario, en esa anotación aparece que el mentado usufructo se registró a favor de **Rosa Elena Bautista de Suárez y Daniel Suárez Muñoz**.

Seguidamente, refirió que la aquí demandada **Nohora Milena Suárez Bautista**, adquiere a partir de ese momento la calidad de nuda propietaria, pero nunca la de usufructuaria, cuya situación recae para ese momento única y exclusivamente en cabeza de los señores **Rosa Elena Bautista de Suárez y Daniel Suárez Muñoz**.

Sin embargo, acotó que en la anotación No. 18 del referido folio de matrícula se canceló por voluntad de las partes el usufructo que se había constituido a favor del señor **Daniel Suárez Muñoz**, quedando vigente únicamente a favor de la señora **Rosa Elena Bautista de Suárez**.

Ahora, que evidenciando la anotación No. 19, se observa que mediante **Escritura Pública No. 1956** del 26 de septiembre de 2017, expedida por la **Notaría 27 del Círculo de Bogotá**, la aquí demandada **Nohora Milena Suárez Bautista**, cedió a título de compraventa el derecho de nuda propiedad que le correspondía sobre el bien inmueble, a favor de **Sandra Helena Suárez Bautista**.

En resumen, sostuvo la incidentante que al momento de registrarse el embargo en la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria, es decir, el día 02 de marzo de 2018, la aquí demandada **Nohora Milena Suárez Bautista**, ya no era nuda propietaria ni tampoco tenía la calidad de usufructuaria, pues el derecho de usufructo recaía solamente en cabeza de la señora **Rosa Elena Bautista de Suárez**, quien aquí no está siendo demandada y, por tanto, debe levantarse el embargo y cancelarse la medida cautelar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020 -folio 11-, se corrió traslado del incidente a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 129 *ibídem*, quien no lo descorrió.

Por auto del 18 de mayo de 2021 -folio 12-, se advirtió la necesidad de arrimarse actualizado a este trámite incidental, el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble del que se pretende levantar la medida de embargo, sea decir, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1024258**. Por lo tanto, se requirió al extremo incidentante con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del correspondiente auto, se sirviera allegarlo, lo cual hizo dentro del lapso concedido.

CONSIDERACIONES

El levantamiento de embargos se encuentra reglado por el Código General del Proceso en su artículo 597; allí se enlistan una serie de circunstancias que deben acaecer para que prospere una solicitud de levantamiento de medida cautelar. Veamos la que corresponde a este caso concreto.

"(...)

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. (...)".

De conformidad con lo expuesto, y revisado el proceso, se observa que, en efecto, nos encontramos bajo la circunstancia tipificada en la norma traída a colación, motivo por el cual resulta procedente acceder a la solicitud de levantamiento del embargo.

Analizado el certificado de tradición actualizado que se trajo a folios 16 a 20 de la presente encuadernación, se advierte que cuando se registró el embargo ordenado por este Despacho en la anotación No. 20, el día 02 de marzo de 2018, la aquí demandada **Nohora Milena Suárez Bautista**, no era la nuda propietaria sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1024258**, pues en la anotación No. 19 se evidencia que la señora **Sandra Helena Suárez Bautista**, se la compró. Dicha compraventa se registró el 10 de octubre de 2017, es decir, con más de un año de antelación a la inscripción del embargo en cuestión.

Ahora, mucho menos la demandada tenía el usufructo del bien raíz al momento del registro del embargo, pues el 14 de julio de 2010 se registró en la anotación No. 17 del folio la constitución del usufructo únicamente en favor de los señores **Rosa Elena Bautista de Suárez y Daniel Suárez Muñoz**, quedando vigente solo para la primera nombrada a partir del 10 de octubre de 2017, según se extrae de la anotación No. 18.

23
Todo lo anterior lleva a concluir, sin lugar a equívocos, que estuvo demostrada circunstancia planteada y, por tanto, habrá de declararse fundado el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

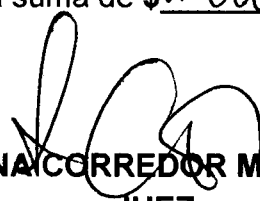
RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el incidente de levantamiento de embargo formulado a través de apoderado judicial por la señora **Rosa Elena Bautista de Suárez**, por lo someramente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada y practicada sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1024258**, la cual fue registrada en la anotación No. 20 del correspondiente folio. Por Secretaría ofíciase de manera inmediata a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.**

TERCERO: Condenar en costas a la parte incidentada -ejecutante-, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>54</u>, hoy <u>09</u> AGO 2007 ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario
--